



INFORME SECRETARIAL. Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 22 de marzo de 2024. Señora Juez, se informa que el 4 de marzo de 2024, el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra de Numael Enciso Méndez.

Sírvase Proveer.

Diana Yazmín Cuervo Guzmán
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA)
Guayabal de Siquima (Cundinamarca), 22 de marzo de 2024

Referencia.	253284089001202400014-00
Naturaleza del proceso	Ejecutivo – Sumas de Dinero
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Numael Enciso Méndez

Leída la demanda, se observa que la parte demandante deberá aclarar, lo siguiente:

1. Por qué razón en el pagaré número 031386100005814, aparece como parte de la obligación que se pretende exigir por esta vía, la suma de dos millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$2.564.611) por concepto de intereses corrientes, la suma de doscientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta y un pesos (\$255.571), por concepto de intereses moratorios, y, la suma de ochenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos (\$86.732) por otros conceptos.

Y En la demanda se solicita librar mandamiento de pago por:

“2.-) Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual al 11.7000 % + 6.7% efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 30 de diciembre del 2022 al 22 de febrero del 2024.

3.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de febrero del 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación”.

2. Igual situación ocurre con el numeral segundo de la demanda, que hace relación al pagaré número 031386100004848, en el que se lee que el obligado pagará la suma de seiscientos treinta y cinco mil trescientos cuatro pesos (\$635.304) como intereses corrientes.

Y en la demanda se indicó:



“2.-) Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual del DTFEA al 12.7800 % + 7.0% efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda, desde el 5 de junio de 2023 al 22 de febrero del 2024”.

3. En el numeral tercero, que se refiere al pagaré número 031386100004021, en el que se consignó la suma de doscientos seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$206.489), por concepto de intereses corrientes.

Y en la demanda se refirió:

“2.-) Por concepto de los intereses remuneratorios liquidados una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual del DTFEA al 13.0000 % + 1.0% efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión tercero desde el 29 de junio del 2023 al 22 de febrero del 2024”.

Lo anterior, en atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...” (Subrayado del Juzgado).

En consecuencia, se

DISPONE

Primero. Inadmitir la demanda, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Conceder el término de 5 días hábiles para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA VERGARA GUTIÉRREZ
JUEZ